

**ASUNTO: DICTAMÉN DE EXPEDIENTE
61 y 63
DEL INDICE DE LA COMISIÓN.**

**Honorable Asamblea SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXV Legislatura Constitucional
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Presente.**

Las **Diputadas, Nancy Natalia Benítez Zárate, Lizett Arroyo Rodríguez Juana Aguilar Espinoza, Lizbeth Anaid Concha Ojeda y el Diputado Leonardo Díaz Jiménez**, integrantes de la Comisión Permanente de Administración Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora realiza; someten a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha 8 de febrero de 2023, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso dio cuenta al Pleno con el oficio número 1828/2023, en el cual el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, notifica el Despacho 112/2023, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020.
- II. La Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración Pública, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM. /2277/2023 y mediante número LXV/A.L./COM.PERM. /2412/2023 se rectificó el turno, dejando a esta Comisión como la única de dictaminar el oficio señalado en el numeral que antecede, para su análisis y dictamen correspondiente, conformándose el expediente CPAP/LXV/61/2023.

II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECORRIDO
14 MAR 2023
13:05hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA, suscrito y presentado por los integrantes de esta Comisión Permanente de Administración Pública.

- IV. La Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura, turnó a la Comisión Permanente de Administración Pública, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./2327/2023, la iniciativa señalada en el numeral que antecede, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número CPAP/LXV/63/2023 del índice de esta Comisión.
- V. Con fecha 14 de marzo de 2023, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Administración Pública en sesión ordinaria, analizaron los fundamentos del presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que la Comisión Permanente de Administración Pública es competente para emitir ~~el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción I de~~ la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción I del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO. - El 15 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos, cuyo objeto es establecer las bases y principios generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios. Asimismo, la referida Ley General busca determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos.

Asimismo, la Ley General de Archivos, tiene su fundamento constitucional en el apartado A del artículo 6 y en la fracción XXIX-T del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se originó de la reforma constitucional en materia de transparencia de fecha 07 de febrero de 2014, en la que se estableció que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, por medio de la expedición de la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

CUARTO. – Por lo que hace al Estado de Oaxaca, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 3 fracción V, establece como parte del derecho de acceso a la información la correcta gestión documental, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Dada la naturaleza e importancia que implica el conservar y preservar los archivos públicos, que, con el paso de los años, habrán de convertirse en el acervo histórico que documente la transformación del actuar gubernamental ante los cambios sociales y políticos que se han dado, la LXIV Legislatura Constitucional aprobó y emitió el Decreto 1193, el 15 de enero del 2020, mismo que se publicó en el Periódico Oficial número 7, Vigésimo Sexta Sección del 15 de febrero del 2020, creando la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. –Las Acciones de Inconstitucionalidad, son mecanismos de control constitucional concentrado, prevista en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y compete de manera exclusiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación su conocimiento y resolución, son procedentes para denunciar la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía: ley, tratado internacional, reglamento o decreto, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y de declararse procedente, su efecto es la expulsión del sistema jurídico de la norma jurídica que se estimó inconstitucional, dejando sin efectos a la norma general y por tanto no puede surtir efecto jurídico alguno y en caso de haberlo hecho, estos se declaran nulos de pleno derecho.

Están legitimados para presentar acciones de inconstitucionalidad, los legisladores y las legisladoras federales o locales o, quienes conformen una minoría parlamentaria que represente al menos el 33% del total de quienes integran el órgano que haya expedido la norma que se impugna. También pueden promover acciones de inconstitucionalidad: el Procurador General de la República; los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral; o los partidos con registro local, cuando se trate de leyes electorales; así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos locales en la misma materia, en el caso concreto el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales impugna diversos articulados de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. –La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció y resolvió la **Acción de Inconstitucionalidad 122/2020** interpuesta en contra del Decreto 1193, aprobado por la LXIV Legislatura Constitucional el 15 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 7 Vigésimo Sexta Sección del 15 de febrero del 2020, que crea la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, en la que resolvió declarar la invalidez de diversos artículos, la reformulación, homologación y armonización de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Archivos.

SÉPTIMO. – Mediante Despacho número 112/2023, se notificó a este Congreso del Estado, la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020, de fecha 13 de julio del año 2021, con los efectos precisados en el considerando anterior, especificando en los resolutivos lo siguiente:

"...SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 100 –de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto Núm. 1193, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil veinte, en atención a lo establecido en el apartado VII de esta decisión..."

El apartado VII de la Sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020, relativa al **ESTUDIO DE FONDO, Tema 6. Disposiciones relativas al Archivo General del Estado de Oaxaca**, en el numeral 179, última parte refiere:

*"Lo que contraviene la Ley General de Archivos al omitir contemplar estas facultades necesarias para el debido funcionamiento del Archivo General del Estado. Por lo que se **declara la invalidez** del artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, por no proveer las aludidas facultades para el Archivo General. "*

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En tanto que el numeral 182 de la referida sentencia, *in fine* establece:

"Por lo que corresponde **declarar la invalidez** de las fracciones V, en la porción "en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática", y VI, en su parte que dice "dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo el Estado", del artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca."

Posteriormente, mediante oficio 10106/2022, se notificó el acuerdo recaído dentro del expediente de acción de inconstitucionalidad, que en lo relativo al **TEMA 6** antes citado establece:

"En lo atinente al **tema 6**, se declara la invalidez de los artículos 98, en su porción normativa "es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración"; 100 en su fracción V, en la porción "en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática", y en su fracción VI, en la parte que dice "dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado"; así como por las omisiones de este último numeral, derivadas de no prever las facultades precisadas en el párrafo 179 y los órganos a que se refiere el párrafo 183 de esa sentencia;"

OCTAVO. – En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en el punto resolutivo **TERCERO** la invalidez de diversos artículos, así como la reformulación, homologación y armonización de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, conforme a la Ley General de Archivos, como se transcribe a continuación:

"...**TERCERO:** Se declara la invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa "los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de Órganos Autónomos, responsables de Centros de Documentación existentes en el Estado y por", 70 fracciones I, II y III, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa "es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración", 100, fracciones V, en su porción normativa "en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática", y VI, en su porción normativa "dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado", 10, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto Núm. 1193, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil veinte y, por extensión, la de los artículos 46, 47, en su porción normativa "y la Identidad Digital", y 70, fracción IV, del ordenamiento legal invocado, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en la sentencia, en el

orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, de conformidad con los apartados VII y VIII de esta determinación..."

NOVENO. – Para dar cumplimiento a la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020, las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Administración Pública, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, misma que por acuerdo plenario de fecha 22 de febrero de 2023 fue turnada a esta Comisión mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./2327/2023 de fecha 23 de febrero de 2023 para su estudio y dictaminación.

DÉCIMO.- De las consideraciones vertidas en la iniciativa presentada por los promoventes, refieren que dentro de los principios de transparencia y acceso a la información Pública mismos que son eje regulador y concentrador de los archivos del gobierno federal, así como del Estado, es menester homogeneizar el lenguaje de los archivos y su funcionamiento para permitir el acceso cada vez más amplio y expedito a la información pública, transparentar las actividades gubernamentales y poner a disposición de la ciudadanía archivos organizados, de acuerdo con los principios teórico-prácticos, con el objeto de fortalecer la confianza en las instituciones de gobierno, aunado a la posibilidad de ampliar el acceso a todos los campos del conocimiento, y en virtud que con la expedición de la Ley General de Archivos, se determina sentar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

Con la finalidad de establecer el análisis de la iniciativa de los Diputados promoventes se transcribe la exposición de motivos y fundamentos de mérito de los cuales se deriva su iniciativa, misma que enuncia lo siguiente:

La importancia de los archivos en la sociedad por mencionarse algunas son las siguientes:

- *Los archivos custodian decisiones, actuaciones y memoria.*
- *Los archivos conservan un patrimonio único e irremplazable que se transmite de generación en generación.*
- *Los documentos son gestionados en los archivos desde su origen para preservar su valor y su significado.*
- *Los documentos son fuentes fiables de información que garantizan la seguridad y la transparencia de las actuaciones administrativas.*
- *Juegan un papel esencial en el desarrollo de la sociedad contribuyendo a la constitución y salvaguarda de la memoria individual y colectiva.*

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- El libre acceso a los archivos enriquece nuestro conocimiento de la sociedad, promueve la democracia, protege los derechos de los ciudadanos y mejora la calidad de vida.

Por eso es fundamental promover y ampliar, a nivel institucional y social el cuidado de nuestro patrimonio documental, modernizando su uso, además de fortalecer las capacidades técnicas, administrativas y financieras de los archivos.



La Ley Estatal de Archivos para el Estado de Oaxaca establece los principios y bases generales para la organización y conservación, administración, preservación homogénea y difusión de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado y de sus Municipios, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En razón de dar cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, publicada el quince de febrero de dos mil veinte en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, en el que resuelve la invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa, 70, fracciones I, II y III, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa, 100, fracciones V, en su porción normativa, artículo 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca.

Del análisis de la propuesta presentada, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (PROPUESTA)
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XXVII. Identidad Digital: La Firma Electrónica, consistente en el conjunto de datos que se incluyen en un mensaje electrónico cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de este, tal y como si se tratara de una firma autógrafa, pero permite hacerlo en medios electrónicos con seguridad técnica y jurídica, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la XXVI. (...)</p> <p>XXVII. Firma electrónica avanzada: Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;</p> <p>XXVIII a la LV. (...)</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (PROPUESTA)
<p>Artículo 65. El Consejo Local es la autoridad máxima y el órgano normativo del Sistema Estatal o Local y contará con la siguiente estructura organizacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Presidente, que será el Director General del Archivo General del Estado de Oaxaca y Consejero representante del Poder Ejecutivo del Estado; II. Un secretario Técnico, que será designado por el Consejo Local y deberá ser miembro del mismo, quien en todo momento podrá removerse de sus funciones y tendrá voz, pero no voto; III. Consejeros, los servidores y/o funcionarios públicos designados en representación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, quienes tendrán voz y voto; IV. Municipios, los representantes designados por los municipios invitados por el Consejo Local, quienes tendrán voz y voto; V. Vocales, los representantes designados por los Órganos Autónomos, quienes tendrán voz y voto; VI. Invitados, las personas que cuenten con conocimientos especializados vinculados a la materia archivística y que el Presidente del Consejo Local considere pertinente su participación en las sesiones, poniéndolo a consideración de los integrantes del mismo, quienes tendrán voz, pero no voto; <p>Los representantes referidos en la fracción III de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a los que pertenecen.</p>	<p>Artículo 65.- El Sistema Estatal contará con un Consejo Local, como órgano de coordinación, que estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El titular del Archivo General del Estado de Oaxaca, quien lo presidirá; II. DEROGADA III. El o la titular de la Secretaría de Gobierno; IV. El o la titular de la Secretaría de Honestidad, transparencia y Función Pública; V. Un o una representante del Congreso del Estado; VI. Un o una representante del Poder Judicial del Estado; VII. Un Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública. Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. VIII. Los representantes designados por los municipios invitados por el Consejo Local IX. El o la titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado; X. Un representante de los archivos privados, y XI. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico local. XII. (...) <p>Los representantes referidos en las fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen.</p> <p>La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción XI de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Local en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo que formen parte del Registro Nacional, y que sea una asociación civil legalmente constituida con al menos siete años anteriores a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos tres archivos privados.</p> <p>El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Local, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>Serán invitados permanentes del Consejo Local con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VII y</p>
	

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (PROPUESTA)
	<p>VIII del presente artículo, quienes designarán un representante.</p> <p>Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Local, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.</p> <p>En el caso de los representantes referidos en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna.</p> <p>Los miembros del Consejo Local no recibirán remuneración alguna por su participación.</p>
	<p>Artículo 65 Bis.- El Consejo Local sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su presidente, a través del secretario técnico.</p> <p>Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.</p> <p>En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Local cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Local incluyendo a su Presidente o a la persona que este designe como su suplente.</p> <p>En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que este designe como su suplente.</p> <p>El Consejo Local tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.</p> <p>Las sesiones extraordinarias del Consejo Local podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el presidente, a través del secretario técnico o mediante solicitud que a este formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (PROPUESTA)
	<p>Las sesiones del Consejo Local deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.</p> <p>El Consejo Local contará con un secretario Técnico que será nombrado y removido por el presidente del Consejo.</p>
<p>Artículo 63. El Sistema Estatal se integrará de la siguiente forma:</p> <p>I. Un Consejo Local de Archivos, y II. Un Comité Técnico de Archivos</p>	<p>Artículo 63. (...):</p> <p>I. (...), y</p> <p>II. INVALIDADO (se declara invalido mediante sentencia de acción de inconstitucionalidad 122/2020, de fecha 13 de julio de 2021)</p> <p>III. Un Consejo Técnico y Científico Archivístico.</p>
<p>DEL COMITÉ TÉCNICO DE ARCHIVOS</p> <p>Artículo 68. El Sistema Local para el adecuado desarrollo de sus funciones contará con un órgano colegiado asesor, denominado Comité Técnico.</p> <p>Artículo 69. El Comité Técnico se conformará por los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de Órganos Autónomos, responsables de Centros de Documentación existentes en el Estado y por profesionistas especializados en la materia.</p>	<p>Artículo 68. INVALIDADO (se declara invalido mediante sentencia de acción de inconstitucionalidad 122/2020, de fecha 13 de julio de 2021)</p> <p>Artículo. 69. El Consejo Técnico y Científico Archivístico asesorará al Sistema Estatal en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico y estará conformado por 5 integrantes designados por el Consejo Local a convocatoria pública del Archivo General del Estado, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo local.</p> <p>Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p>
<p>Artículo 71. El Comité Técnico de Archivos tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Analizar y proponer al Consejo Local la normativa necesaria en materia de archivos para una adecuada organización y administración documental;</p> <p>II. Proponer mecanismos de coordinación, cooperación y organización con la finalidad de impulsar y promover la</p>	<p>Artículo 71. El Consejo Técnico y Científico Archivístico tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. INVALIDADO (se declara invalido mediante sentencia de acción de inconstitucionalidad 122/2020, de fecha 13 de julio de 2021)</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (PROPUESTA)
<p>modernización de los procedimientos utilizados en la salvaguarda de la documentación administrativa, judicial e histórica del Estado y Municipios de Oaxaca;</p> <p>III. Coadyuvar en el análisis y elaboración de directrices, criterios y recomendaciones en materia archivística apegadas a la normatividad existente y aplicable en cada caso;</p> <p>IV. Procesar y remitir un informe cada doce meses en el que se remita la retroalimentación y evaluación de los trabajos realizados en el año;</p> <p>V. Contribuir al fortalecimiento del Sistema Estatal;</p> <p>VI. Las que instruya el Consejo Local en el ejercicio de sus objetivos y funciones, y</p> <p>VII. Las que señalen los demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>II. a la VII. (...)</p>
<p>Artículo 98. El Archivo General del Estado de Oaxaca es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración, con autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, atribuciones y ejes rectores conferidos en el Decreto que lo crea y demás disposiciones normativas aplicables; su domicilio legal será en el Municipio de Santa Lucía del Camino, sin perjuicio de establecer representaciones dentro del territorio estatal, conforme a su estructura y disponibilidad presupuestal.</p>	<p>Artículo 98. El Archivo General del Estado de Oaxaca es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, atribuciones y ejes rectores conferidos en esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables; su domicilio legal será en el Municipio de Santa Lucía del Camino, sin perjuicio de establecer representaciones dentro del territorio estatal, conforme a su estructura y disponibilidad presupuestal.</p>
<p>Artículo 100. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado de Oaxaca tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Organizar, preservar y difundir el acervo documental gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas nacionales e internacionales; II. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia archivística; III. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos; IV. Desarrollar investigaciones en materia archivística encaminadas a la organización, conservación, preservación y difusión del patrimonio documental que resguarda y de los archivos de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado; V. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con instituciones gubernamentales y privadas en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática; 	<p>Artículo 100. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado de Oaxaca tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Local; II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables; III. Difundir y proyectar el derecho a la memoria del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; IV. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo; V. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia archivística;



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (PROPUESTA)
<p>VI. Diseñar e implementar programas de asesoría y capacitación dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de archivos.</p> <p>VII. Generar exposiciones, visitas guiadas y publicaciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como, para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental.</p> <p>VIII. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos con valor histórico y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a los acervos del Archivo General del Estado de Oaxaca;</p> <p>IX. Brindar asistencia técnica sobre gestión documental y administración de archivos;</p> <p>X. Resguardar el patrimonio documental que custodia;</p> <p>XI. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>XII. Autorizar la recepción y resguardo de las transferencias secundarias de los documentos con valor histórico generados por el Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, por otros sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado, así como aquellos documentos en posesión de particulares que, en forma voluntaria y previa valoración, incorpore a sus acervos;</p> <p>XIII. Integrar los inventarios documentales de cada fondo en su archivo histórico;</p> <p>XIV. Proveer un sistema de reproducción que no afecte la integridad física de los documentos históricos, cuando estos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente;</p> <p>XV. Difundir el procedimiento para la consulta y acceso a los documentos contenidos en su archivo histórico;</p>	<p>VI. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>VII. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico;</p> <p>VIII. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>IX. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>X. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>XI. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General del Estado;</p> <p>XII. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;</p> <p>XIII. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;</p>
<p>XVI. Fomentar el desarrollo profesional archivístico a través de convenios de colaboración con autoridades educativas públicas o privadas;</p> <p>XVII. Concentrar las ediciones impresas del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;</p> <p>XVIII. Elaborar y difundir los lineamientos para la organización, conservación y custodia de los Archivos de la Administración Pública Estatal de Oaxaca;</p> <p>XIX. Elaborar los formatos autorizados para la transferencia, baja de los expedientes y cedula de préstamo;</p> <p>XX. Declarar el carácter histórico de los documentos y archivos;</p>	<p>XIV. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;</p> <p>XV. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;</p> <p>XVI. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;</p> <p>XVII. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (PROPUESTA)
<p>XXI. Elaborar y publicar los registros e instrumentos para el control y consulta de los fondos y grupos documentales que conforman su acervo;</p> <p>XXII. Proponer al secretario de Administración las cuotas por los servicios que preste, y</p> <p>XXIII. Las demás que le señales las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>XVIII. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;</p> <p>XIX. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;</p> <p>XX. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;</p> <p>XXI. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;</p> <p>XXII. Realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado; XXIII. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;</p> <p>XXIV. Otorgar las autorizaciones para la salida del Estado de documentos considerados patrimonio documental del Estado;</p> <p>XXV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;</p> <p>XXVI. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;</p> <p>XXVII. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;</p> <p>XXVIII. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;</p> <p>XXIX. Proponer y Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de archivos o vinculadas a la misma;</p> <p>XXX. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, estatales, nacionales o extranjeras;</p> <p>XXXI. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XXXII. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito Estatal nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (PROPUESTA)
	<p>XXXIII. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;</p> <p>XXXIV. Organizar y participar en eventos estatales, nacionales e internacionales en la materia;</p> <p>XXXV. Generar exposiciones, visitas guiadas y publicaciones para generar el conocimiento de su acervo, así como, para promover la cultura archivística de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental;</p> <p>XXXVI. Concentrar las ediciones impresas del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>XXXVII. Proponer a la secretaría de Finanzas las cuotas para los servicios que preste; y</p> <p>XXXVIII. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 100 Bis. El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General del Estado que, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado;</p> <p>II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y</p>
	<p>III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 100 Ter. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:</p> <p>I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. La secretaría de Finanzas;</p> <p>III. La Secretaría de Educación Pública;</p> <p>IV. La Secretaría de Cultura y Artes;</p> <p>V. La Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, y</p> <p>VI. El Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología.</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (PROPUESTA)
	<p>Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente.</p> <p>El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>Los integrantes del Órgano de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p> <p>Artículo 100 Quater. El director general será nombrado por el Gobernador del Estado de Oaxaca</p> <p>Durante su gestión, el director general no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.</p> <p>Artículo 100 Quinquies. El director general, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Oaxaca y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados; II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General; III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico; IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables. <p>Artículo 100 Sexties. El Archivo General contará con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Oaxaca y su</p>


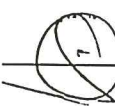

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (PROPUESTA)
<p>Artículo 101. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad en posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;</p> <p>III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica para la conservación de los archivos;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes y, de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;</p> <p>V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;</p> <p>VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General del Estado, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Reglamento; y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y los demás que le resulten aplicables.</p> <p>Artículo 101. (...):</p> <p>I. INVALIDADO (se declara invalido mediante sentencia de acción de inconstitucionalidad 122/2020, de fecha 13 de julio de 2021)</p> <p>II. A LA VI (...)</p>
<p>Artículo 102. Las infracciones administrativas a que se refiere el presente título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la ley aplicable en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda.</p> <p>Artículo 103. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.</p> <p>Artículo 105. El Congreso Local emitirá las disposiciones que establezcan las infracciones, procedimientos y órganos competentes que conocerán del incumplimiento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 102. INVALIDADO (se declara invalido mediante sentencia de acción de inconstitucionalidad 122/2020, de fecha 13 de julio de 2021)</p> <p>Artículo 103. INVALIDADO (se declara invalido mediante sentencia de acción de inconstitucionalidad 122/2020, de fecha 13 de julio de 2021)</p> <p>Artículo 105. INVALIDADO (se declara invalido mediante sentencia de acción de inconstitucionalidad 122/2020, de fecha 13 de julio de 2021)</p>
	<p>Artículo 106. Las responsabilidades a que se refiere este capítulo se constituirán, en primer término, a los sujetos que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (PROPUESTA)
	<p><i>omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden, al titular del sujeto obligado que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.</i></p> <p><i>Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o jurídica, en los casos en que hayan participado y originado cualquier tipo de responsabilidad prevista en este título.</i></p> <p><i>Artículo 107. Se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</i></p> <p><i>I. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;</i></p> <p><i>II. Omitir publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos; a menos que el órgano interno de control compruebe que se trató de un acto deliberado, lo cual será constitutivo de probable responsabilidad penal en los términos de la legislación penal aplicable;</i></p> <p><i>III. Negarse a entregar los documentos que haya tenido a su disposición. Esta entrega deberá realizarse en los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que renuncie o se le notifique su separación del cargo, salvo que exista un plazo diferente por la disposición legal que regula los procesos de entrega - recepción, debiendo elaborar en cualquier caso un acta circunstanciada;</i></p> <p><i>IV. Negarse a recibir los documentos a que se refiere la fracción anterior, y verificar que correspondan al contenido del acta circunstanciada, los inventarios e informes, debiendo solicitar las aclaraciones pertinentes dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega - recepción; en caso de encontrar alguna inconsistencia, deberá presentar denuncia de responsabilidad al órgano competente del que se trate;</i></p> <p><i>V. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos; y</i></p> <p><i>VI. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.</i></p>

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)	LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA. (PROPUESTA)
	<p><i>Artículo 108. Las infracciones administrativas en materia de la presente ley, cometidas por particulares, serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.</i></p> <p><i>La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:</i></p> <p><i>I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;</i></p> <p><i>II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción; y</i></p> <p><i>III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.</i></p> <p><i>En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.</i></p> <p><i>Artículo 109. Las sanciones administrativas señaladas en esta ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.</i></p> <p><i>En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.</i></p>
  	<p><i>Artículo 110. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.</i></p> <p><i>Artículo 111. En ningún caso las oficialías de parte o unidades de gestión documental podrán rechazar las denuncias administrativas o penales que se le presenten, lo que en su caso deberá remitirla ante el órgano correspondiente.</i></p>

DÉCIMO SEGUNDO. - En este contexto, como ya se refirió anteriormente, los integrantes de esta Comisión coincidimos que el articulado que proponen, atiende lo establecido en la sentencia de fecha 13 de julio del año 2021, emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020.




COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DÉCIMO TERCERO. - Por lo que, con base en todas y cada una de las razones expuestas en los considerandos que anteceden, es que esta comisión dictaminadora considera realizar algunos cambios a la iniciativa presentada, y cumplir con la sentencia de fecha 14 de julio de 2021 en la acción de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULOS INVALIDADOS EN LA SENTENCIA 122/2020	CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2020
<p>Artículo 4.</p> <p>Es contrario a los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al establecer definiciones distintas a las previstas en la Ley General de Archivos.</p> <p>Adecuar el diverso concepto de identidad digital con el de firma electrónica avanzada.</p>	<p>Para dar cumplimiento al resolutivo de la sentencia, se reforma la fracción XIII y se adiciona la fracción LXI del artículo 4 para adecuar el concepto del Consejo Técnico y Científico Archivístico, y Firma Electrónica avanzada.</p>
<p>Artículos 4, fracción XLIII; 11, fracción IV, 76, 77, 78, 79 y octavo transitorio</p> <p>Son contrarios a los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al establecer la existencia de un Registro Estatal de Archivos.</p>	<p>En atención a la determinación emitida en la sentencia de referencia, en la que se declaró la invalidez de los artículos 4, fracción XLIII; 11, fracción IV, 76, 77, 78, 79 y octavo transitorio; es procedente precisar en la Ley Estatal de Archivos para el Estado de Oaxaca la siguiente leyenda "Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020."</p>
<p>Artículo 65.</p> <p>Es contrario a los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al establecer la integración del Consejo Local de Archivos</p>	<p>Se atiende lo pronunciado por la sentencia en la acción de inconstitucionalidad, por lo que se declara la invalidez artículo 65 por lo que se debe precisar en la Ley Estatal de Archivos para el Estado de Oaxaca la siguiente leyenda "Artículo invalidado por el</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

distinta a la prevista en la Ley General de Archivos.

Destaca que en la Ley General de Archivos se establece que las leyes de las entidades federativas:

- 1) Regularán los sistemas locales, los cuales contarán con un consejo local como órgano de coordinación.
- 2) Desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales, de manera equivalente a las que la dicha Ley General otorga al *Sistema Nacional de Archivos*.
- 3) Establecerán los términos en que los municipios participarán en el consejo local.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020."




Se adiciona el artículo 65 bis y 65 ter en equivalencia a lo señalado en la Ley General del Archivos y se armoniza en cuanto a su atribución, integración y funcionamiento lo siguiente:

- a) Se establece al Consejo Local como órgano de coordinación.
- b) La representación del Director General de Archivo, será únicamente en su calidad de presidente del Consejo Local y no como Consejero.
- c) El Secretario Técnico se suprime como parte integrante del Consejo Local, para que sea únicamente nombrado de manera interna, tal cual lo establece la Ley General de Archivos.
- d) Quedan homologados los titulares de la Secretaría de Gobernación y de la Función Pública, que en este caso son la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.
- e) Se contempla al representante de los archivos privados.
- f) Se contempla al representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.
- g) Se contempla la participación de los municipios, de conformidad con lo que establece la Ley General de Archivos. Queda establecido que

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

	<p>Los miembros del Consejo Local no recibirán remuneración alguna por su participación.</p> <p>h) Se establecen las sesiones y convocatorias del Consejo Local.</p>
<p>Artículos 63, 68, 69, 70 y 71 que regulan lo relativo al Comité Técnico de Archivos</p> <p><i>Son contrarios a los artículos 1º, 6º, 16, 73, XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, por cuanto hace a la regulación equivalente del Consejo Técnico y Científico Archivístico.</i></p> <p><i>No se advierte que la Ley General establezca en la integración del Sistema Nacional un "Comité Técnico de Archivos" situado a la par del consejo local, razón suficiente para estimar inconstitucional su previsión en el artículo 63, como parte integrante del Sistema Estatal de Archivos.</i></p>	<p><i>En el artículo 63 como la Corte lo declaro, queda invalidada la fracción II, que se refiere al Comité Técnico de Archivos, por lo que se adiciona una fracción III que integra al Consejo Técnico y Científico Archivístico, como parte del Sistema Estatal.</i></p> <p>Se cambia el nombre del capítulo III del título IV, para denominarse Consejo Técnico y Científico Archivístico.</p> <p>El artículo 68 se declara invalidado; por lo que se debe precisar en la Ley Estatal de Archivos para el Estado de Oaxaca la siguiente leyenda "Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020."</p> <p>En cuanto al artículo 69 se establece el funcionamiento del Consejo Técnico y Científico Archivístico, puntualiza que los integrantes de este consejo no tendrán remuneración alguna por su participación.</p> <p>La Corte declara invalidado el artículo 70 en sus fracciones I, II y III; por lo que se deberá precisar en la Ley Estatal de Archivos para el Estado de Oaxaca la siguiente leyenda "Fracción invalidada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

	<p><u>resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020.</u></p> <p>Queda subsistente la fracción IV del artículo 70, por lo que del estudio realizado, esta Comisión considera pertinente derogarla, y retomarla en la reforma que se propone al artículo 69.</p> <p>Respecto del artículo 71 se reforma el primer párrafo, dejando subsistentes las fracciones de la II a la VII. Lo anterior, en observancia de lo establecido en el artículo 114 de la Ley General de Archivos.</p>
<p>Artículo 98, 100 y cuarto transitorio</p> <p>Vulneran lo establecido en los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución, al no observar lo establecido en la Ley General de Archivos respecto a la naturaleza, atribuciones y órganos con que debe contar el <i>Archivo General del Estado</i>.</p>	<p>Los integrantes de la comisión de Administración Pública, consideran reformar el artículo 98 para dotar al Archivo General del Estado de personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo un Organismo Público Descentralizado no sectorizado, esto en homologación a la Ley General de Archivos.</p>
  	<p>De conformidad con la resolución de la Corte en su numeral 179 declara la invalidez el artículo 100, sin embargo, en los efectos y sentencia establece lo siguiente:</p> <p><i>"se declara la invalidez de los artículos 98, en su porción normativa "es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración"; 100, en su fracción V, en la porción "en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática", y en su fracción VI, en la parte que dice "dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado".</i></p>

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

	<p>Así también en el oficio de fecha 14 de diciembre de 2022, da cuenta la validez del artículo 100, con las salvedades precisadas en el resolutivo tercero.</p> <p>En esa tesitura y para no generar confusión; esta Comisión Dictaminadora considera oportuno la reforma al artículo 100 atendiendo lo precisado en el resolutivo tercero de la sentencia, quedando como lo establece el decreto de este dictamen.</p> <p>Se adiciona un 100 bis, 100 ter, 100 quater, 100 quinquies y 100 sexties; los cuales establecerán el órgano de gobierno, su integración, así como la Unidad encargada de Control y Vigilancia.</p>
<p>Se declara la invalidez de los artículos 102, 103 y 105 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, se precisa que la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca es omisa en establecer qué faltas administrativas serán "graves" y cuales "no graves", con lo que se contravienen los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109 y 124 constitucionales y 120 de la Ley General de Archivos.</p>	<p>Los artículos 102, 103 y 105 fueron invalidados por la Corte, por lo que se deberá precisar en la Ley Estatal de Archivos para el Estado de Oaxaca la siguiente leyenda "Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020."</p> <p>Se adiciona un tercer párrafo en artículo 104, para retomar el texto del artículo 107 de la Ley General de Archivos, en virtud de que en la presente iniciativa ya se encuentra la clasificación.</p> <p><i>Se adicionan los artículos 106, 107 y 108, en los cuales se hace la clasificación de las faltas administrativas "graves" y "no graves".</i></p>
<p>Artículo 101, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca</p>	<p>Conforme al numeral 240 de la sentencia, se adiciona la fracción VII recorriéndose la subsecuente. Ya que la resolución señala que</p>

no es lo suficientemente clara en cuanto a que la transferencia a título oneroso o gratuito de los archivos o documentos de los sujetos obligados sea respecto a los que tienen en *propiedad* o de los que solo tengan en *posesión*, porque la expresión "*propiedad en posesión*" puede entenderse o sólo respecto a la propiedad, excluyendo la posesión, o a ambas.

la expresión "propiedad en posesión" puede entenderse como solo en propiedad o ambas, por lo que se considera sancionar las conductas al igual que en la Ley General de Archivos en su artículo 106 fracción I.

Se adicionan párrafos al artículo 101, donde se especifican las infracciones, tomando en consideración que la SCJN solo invalido la fracción I del artículo 101 por las razones antes mencionadas, por lo tanto, se acuerda dejar el catálogo de infracciones y clasificar su gravedad en un nuevo precepto legal que considere el parámetro para imponer multas, gravedad, perjuicios ocasionados, reincidencias, todo lo anterior ajustado conforme al artículo 118 de la Ley General de Archivos.

DÉCIMO CUARTO. - Después de realizar un estudio de la iniciativa detalladas en los antecedentes I, esta Comisión considera procedente la **REFORMA A LOS ARTICULOS 4 FRACCION XIII, EL CAPITULO III DEL TITULO IV, 69, 71 EN SU PRIMER PARRAFO, 98, 100 y 101 ; SE ADICIONAN LA FRACCION LVI DEL ARTICULO 4, FRACCION III AL ARTICULO 63, 65 BIS, 65 TER, 100 BIS, 100 TER, 100 QUATER, 100 QUINQUIES, 100 SEXTIES, UN TERCER PARRAFO AL 104, 106, 107 Y 108 Y SE DEROGA EL PRIMER PARRAFO Y LA FRACCION IV DEL ARTICULO 70 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior, en términos de los artículos 41, fracción IV; 45, párrafo primero; y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se establecen que las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; así como, por extensión, invalidar todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia P./J. 84/2007**, cuyo rubro es "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS**", en la que se sostiene que los efectos que el tribunal constitucional imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera prioritaria, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

Lo anterior determina que el Tribunal Pleno cuenta con una amplia discrecionalidad para salvaguardar eficazmente la norma constitucional o convencional violada. Por ello, el Tribunal en Pleno ha tomado decisiones en que el efecto consistió únicamente en la expulsión de las porciones normativas que presentaban vicios de inconstitucionalidad; en otros casos, el efecto ha consistido en la expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado e, inclusive, se han expulsado del orden jurídico nacional, leyes u ordenamientos completos por existir violaciones muy graves a las normas que rigen el procedimiento para su creación.

Asimismo, en ocasiones, el efecto de la sentencia se ha postergado por un lapso razonable y, en otros casos, el efecto ha consistido en la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica.

DÉCIMO QUINTO. – Expuestas las consideraciones anteriores, las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Administración Pública, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV, 38, 42 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emiten el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN XIII, EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO IV, 69, 71 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 98, 100 Y 101; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN LVI DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63, 65 BIS, 65 TER, 100 BIS, 100 TER, 100 QUATER, 100 QUINQUIES, 100 SEXTIES, UN TERCER PÁRRAFO AL 104, 106, 107 Y 108; Y SE DEROGA PRIMER PARRAFO Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 4. (...)


I a la XII. (...)

XIII.- Consejo Técnico; Al Consejo Técnico y Científico Archivístico;


XIV a la XXVI. (...)

XXVII. "Fracción invalidada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020."

XXVIII a la XLII. (...)

 XLIII. "Fracción invalidada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020."

 XLIV a la LV. (...)

 LVI.- Firma electrónica avanzada: Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Artículo 11. (...)

I a la III (...)

IV. "Fracción invalidada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020."

V a la XII (...)

(...)

(...)

Artículo 63. (...):

- I. (...), y
- II. "Fracción invalidada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020."
- III. Un Consejo Técnico y Científico Archivístico.

Artículo 65.- "Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020."

Artículo 65 Bis.- El Sistema Estatal contará con un Consejo Local, como órgano de coordinación, que estará integrado por:

- I. El titular del Archivo General del Estado de Oaxaca, quien lo presidirá;
- II. El o la titular de la secretaria de Gobierno;
- III. El o la titular de la Secretaría de Honestidad, transparencia y Función Pública;
- IV. Un o una representante del Congreso del Estado;
- V. Un o una representante del Poder Judicial del Estado;
- VI. Un Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública. Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- VII. Los representantes designados por los municipios invitados por el Consejo Local
- VIII. El o la titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado;

IX. Un representante de los archivos privados;

X. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico local; y

XI. Invitados, las personas que cuenten con conocimientos especializados vinculados a la materia archivística y que el presidente del Consejo Local considere pertinente su participación en las sesiones, poniéndolo a consideración de los integrantes del mismo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Los representantes referidos en las fracciones IV, V y VI de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen.

La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Local en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo que formen parte del Registro Nacional, y que sea una asociación civil legalmente constituida con al menos siete años anteriores a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos tres archivos privados.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Local, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo Local con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VI y VIII del presente artículo, quienes designarán un representante.

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Local, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.

En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, y VI las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna.

Los miembros del Consejo Local no recibirán remuneración alguna por su participación.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 65 Ter. - El Consejo Local sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario técnico.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Local cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Local incluyendo a su Presidente o a la persona que este designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que este designe como su suplente.

El Consejo Local tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Nacional deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en contra.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Local podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el presidente, a través del secretario técnico o mediante solicitud que a este formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo Local deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

El Consejo Local contará con un secretario Técnico que será nombrado y removido por el presidente del Consejo.

Artículo 68.- "Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020."

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO.

Artículo 69.- El Consejo Técnico y Científico Archivístico asesorará al Sistema Estatal en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico y estará conformado por 5 integrantes designados por el Consejo Local a convocatoria pública del Archivo General del Estado, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo local.

Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

Artículo 70.- DEROGADO

I a la III.- "Esta fracción fue declarado inválido, de conformidad con el resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

IV.- DEROGADA

 Artículo 71. El Consejo Técnico y Científico Archivístico tendrá las siguientes atribuciones:

I. "Este artículo fue declarado inválido, de conformidad con el resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."


 II a la VII. (...)

Artículo 76. "Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020."

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 77. "Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020."

Artículo 78. "Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020."

Artículo 79. "Este artículo fue declarado inválido, de conformidad con el resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Artículo 98. El Archivo General del Estado de Oaxaca es un organismo **descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio** con autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, atribuciones y ejes rectores conferidos **en esta Ley** y demás disposiciones normativas aplicables; su domicilio legal es el ubicado en el Municipio de Santa Lucía del Camino, sin perjuicio de establecer representaciones dentro del territorio estatal, conforme a su estructura y disponibilidad presupuestal.

Artículo 100. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado de Oaxaca tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fungir, mediante su titular, como Presidente del Consejo Local;
- II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Difundir y proyectar el derecho a la memoria del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IV. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;
- V. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia archivística;
- VI. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico;

VIII. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;

IX. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;

X. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;

XI. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General del Estado;

XII. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;

XIII. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;

XIV. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;

XV. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;

XVII. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;

XVIII. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos; XIX. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;

XIX. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- XX. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;
- XXI. Realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado; XXIII. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;
- XXII. Otorgar las autorizaciones para la salida del Estado de documentos considerados patrimonio documental del Estado;
- XXIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;
- XXIV. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;
- XXV. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;
- XXVI. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;
- XXVII. Proponer y Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de archivos o vinculadas a la misma;
- XXVIII. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, estatales, nacionales o extranjeras;
- XXIX. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXX. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito Estatal nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- XXXI. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;
- XXXII. Organizar y participar en eventos estatales, nacionales e internacionales en la materia;
- XXXIII. Generar exposiciones, visitas guiadas y publicaciones para generar el conocimiento de su acervo, así como, para promover la cultura archivística de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental;

XXXIV. Concentrar las ediciones impresas del Periódico del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XXXV. Proponer a la secretaria de Finanzas las cuotas para los servicios que preste; y

XXXVI. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 100 Bis. El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General del Estado que, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado;

II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y

III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 100 Ter. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:

I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Finanzas;

III. La Secretaría de Educación Pública;

IV. La Secretaría de Cultura y Artes;

V. La Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, y

VI. El Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología.

Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de Director General o su equivalente.

El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Los integrantes del Órgano de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

Artículo 100 Quater. El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado de Oaxaca.

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.

Artículo 100 Quinquies. El Director General, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Oaxaca y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:

- I. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;
- II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;
- III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;
- IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y
- V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 100 Sexties. El Archivo General contará con un Contralor y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Oaxaca y su Reglamento; y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y los demás que le resulten aplicables.

Artículo 101. Las responsabilidades a que se refiere este capítulo se constituirán, en primer término, a los sujetos que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden, al titular del sujeto obligado que,

por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o jurídica, en los casos en que hayan participado y originado cualquier tipo de responsabilidad prevista en este título.

Se considerarán faltas administrativas las siguientes:

I. "Fracción invalidada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020."

II a la VI (...)

VII. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;

VIII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 102. "Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020."

Artículo 103. "Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020."

Artículo 104. (...)

(...)

Las faltas administrativas contempladas en este título cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la ley aplicable en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda.

Artículo 105.- "Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020."

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 106. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
- II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción; y
- III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Se considera grave el incumplimiento a las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 101 de la Ley; asimismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.

107. El procedimiento Administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

108. En ningún caso las oficialías de parte o unidades de gestión documental podrán rechazar las denuncias administrativas o penales que se le presenten, lo que en su caso deberá remitirla ante el órgano correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Se abroga el Decreto del Poder Ejecutivo por el que se crea el Archivo General del Estado de Oaxaca, publicado el 27 de febrero de 2017, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO.- Al momento de la entrada en vigor del presente Decreto el Organismo Público Descentralizado Archivo General del Estado de Oaxaca, no sectorizado, entrará en funcionamiento y deberá instalar su Órgano de Gobierno, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a su entrada en vigor.

SEXTO. La Secretaría de Finanzas, una vez que el presente Decreto entre en vigor, y en un plazo máximo de tres meses, realizará las adecuaciones presupuestales a fin de que el Organismo Público Descentralizado Archivo General del Estado de Oaxaca, cuente con autonomía presupuestal para su funcionamiento.

SÉPTIMO. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Organismo Público Descentralizado Archivo General del Estado de Oaxaca, no sectorizado, deberá instalar el Consejo Estatal de Archivos del Estado de Oaxaca.

OCTAVO.- Los asuntos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en el Archivo General del Estado de Oaxaca, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Administración, serán atendidos hasta su conclusión por el Archivo General del Estado de Oaxaca, en su calidad de organismo público descentralizado, no sectorizado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENO.- Una vez en funciones, el Archivo General del Estado de Oaxaca, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Administración le transferirá los recursos humanos, financieros y materiales asignados al órgano desconcentrado denominado Archivo General del Estado de Oaxaca, atendiendo las disposiciones de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos y Bienes del Estado de Oaxaca.

DECIMO.- Los derechos laborales de los servidores públicos adscritos al órgano desconcentrado que sean transferidos al Archivo General del Estado de Oaxaca, como organismo público descentralizado, no sectorizado, serán respetados y garantizados, en términos de las disposiciones aplicables.

DECIMO PRIMERO.- Una vez instalado su Órgano de Gobierno, el Organismo Público Descentralizado Archivo General del Estado de Oaxaca, no sectorizado, contara con un plazo no mayor a noventa días para emitir su normatividad interna.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DECIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Administración, en un plazo que no exceda de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá reformar su normatividad interna, en los términos del presente Decreto.

DECIMO TERCERO. - Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; La Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, deberán llevar a cabo las gestiones necesarias para que se autorice la estructura orgánica del Organismo Público Descentralizado Archivo General del Estado de Oaxaca, de conformidad con las disposiciones correspondientes.

DECIMO CUARTO. - Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios y a la Dirección Jurídica para que en cumplimiento a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020, comunique el presente Decreto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando se tenga a este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dando por cumplida la sentencia de mérito.



Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
San Raymundo, Jalpan, Oax., 14 de marzo de 2023.

ATENTAMENTE
LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Dip. Nancy Natalia Benítez Zarate
Presidenta

Dip. Lizett Arroyo Rodríguez

Integrante

Dip. Juana Aguilar Espinoza

Integrante

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA


Dip. Leonardo Díaz Jiménez

Integrante


Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda

Integrante

Esta hoja forma parte integral del Dictamen de los expedientes números 61 y 63, de la Comisión Permanente de Administración Pública del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 14 de marzo de 2023.